PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00247-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LURUACO "SERVILUR".

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, informo a usted de la presente demanda ejecutiva laboral, que luego de haberse notificado a la parte demandada del mandamiento de pago y de no haberse propuesto excepciones dentro del término legal para hacerlo, se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. Esto para su ordenación.
Sabanalarga, 19 de agosto de 2022. –

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO- DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Entra el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por PORVENIR SA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LURUACO "SERVILUR previas las siguientes acotaciones:

CONSIDERANDO

Que dentro del presente proceso ejecutivo laboral se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 por las sumas de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($887.252) y por concepto de intereses moratorios la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($4.298.600) causados por cada uno de los periodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar los aportes y hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

El mandamiento de pago solicitado contenido en auto de fecha 9 de febrero de 2021 se notificó por estado del 10 de febrero de 2019, y a la parte demandada conforme lo establece el art 8 del decreto 806 de 2020 el día 14 de marzo de 2022, tal como se expone en el expediente digital en el archivo 08, quien dejó transcurrir los términos legales sin presentar oposición a la ejecución mediante las excepciones de ley dentro del término que le correspondiere. Por lo tanto, se observa que se encuentra vencido el término de traslado sin que el demandado haya presentado pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos.

Que trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago sin que hubiera hecho manifestación alguna dentro del término establecido para el efecto o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, es procedente continuar con la ejecución en aplicación de la mencionada disposición, *aplicable al presente asunto, en uso del principio de integridad normativa del artículo 145, que prevé lo siguiente: ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Énfasis del Despacho)*

Respecto de la liquidación del crédito, *el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados*

hasta la fecha de su presentación, (…)". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de PORVENIR SA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LURUACO "SERVILUR", tal como lo dispuso el mandamiento de pago al cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db2bb3c931a40543e9e5e97804d0bee5ccb94b39736a11fbb0a8329d57a940f**

Documento generado en 19/08/2022 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica